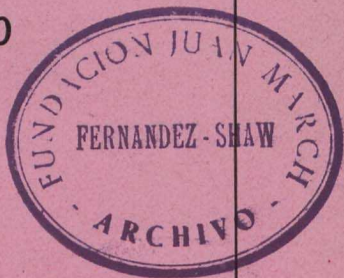


GFS-244-A07

Sociedad
de
Autores de Variedades

•
MADRID



Estatutos

CARLOS MANUEL FERNANDEZ-SHAW

SOCIEDAD DE AUTORES DE VARIEDADES

MADRID

ESTATUTOS



1932

Imp. Tutor. — Huertas, 37.
Madrid.

SOCIEDAD DE AUTORES DE VARIEDADES

MADRID

ESTATUTOS



1933

Imp. T. L. - Huerta, 37

Madrid



ESTATUTOS

Denominación, objeto, carácter, domicilio y duración de la Sociedad

Artículo 1.º Bajo la denominación de «Sociedad de Autores de Variedades», se constituye en el día de la fecha una Sociedad que agrupará a cuantos autores y propietarios de obras dramáticas y cinematográficas deseen afiliarse a ella, bajo las condiciones señaladas en los presentes Estatutos y a los fines que a continuación se expresan:

1.º Unión de los autores dramáticos, compositores de música y propietarios de canciones, bailables y pequeñas obras, propias del espectáculo llamado genéricamente de variedades, así como los fragmentos de obras dramáticas o lírico-dramáticas que formen parte de los espectáculos de esta clase, para la mutua defensa de sus intereses morales y materiales, en cuanto se refiere al derecho de representación pública en estos espectáculos especiales, adjudicado por la ley de Propiedad Intelectual, el Convenio de Berna, revisado en Berlín y Roma, y cualesquiera otras disposiciones legales españolas o internacionales que amparen y regulen este derecho.

2.º Gestión aislada o en coordinación con otros organismos de mejoras en el régimen de la Propiedad Intelectual y, especialmente, en el orden internacional.

3.º Administración del derecho de representación en espectáculos de variedades de sus socios en todas partes, por medio de la Sociedad General de Autores de España, a la que nace afiliada esta Sociedad, o, en su día, directamente, si de común acuerdo entre ambas entidades se acordase la disgregación.

4.º Fomento y patrocinio de las instituciones de carácter benéfico, cooperativo, etc., que auxilien o favorezcan a los socios.

5.º Gestiones necesarias para que las obras españolas sean introducidas, representadas o adaptadas y no defraudadas en el extranjero.

6.º El constante cuidado de la observancia rigurosa de la Ley para evitar la defraudación de la Propiedad Intelectual de los socios.

Art. 2.º La Sociedad tendrá el carácter de civil particular, definida en el artículo 1.678 del Código Civil, con responsabilidad limitada a su fondo social, compuesto por los conceptos expresamente determinados en el artículo 60 de los Estatutos.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad se establece en Madrid.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de setenta años, salvo que por acuerdo de Junta general extraordinaria, expresamente convocada y con asistencia personal o por representación de la mitad más uno de los socios numerarios, se acuerde su prórroga. También podrá anticiparse su disolución por acuerdo de Junta general extraordinaria, con las formalidades expresadas en el artículo 35.

De los socios y su clasificación

Art. 5.º Para pertenecer a la Sociedad es indispensable justificar la propiedad de una obra, cuando menos, propia del espectáculo de variedades o de alguna dramática o lírico-dramática que figure en programas de esta clase y pertenezca al repertorio social de la Sociedad de Autores Dramáticos de España por medio de certificado del Registro de la Propiedad Intelectual y, en su defecto, de la Sociedad General de Autores de España, o de la antigua Socie-

dad de Autores Españoles, acreditando que la obra en cuestión se halla en período de trámite con respecto al expresado Registro.

Cuando las obras procedan del repertorio de la Sociedad de Autores Dramáticos de España, bastará el certificado de la Secretaría correspondiente.

Los socios se clasifican en:

- 1.º Socios autores numerarios.
- 2.º Socios autores supernumerarios.
- 3.º Socios autores aspirantes.
- 4.º Socios propietarios por herencia (herederos).
- 5.º Socios propietarios por adquisición (propietarios).

Los traductores y adaptadores figurarán en la quinta clasificación, sin perjuicio de que también puedan figurar en cualquiera de las tres primeras, con los derechos que les procuren sus obras originales.

Todos los socios que aleguen su condición de autores ingresarán por la categoría de aspirantes, sometiéndose en caso necesario a las condiciones impuestas para su admisión, sin perjuicio de que, una vez admitidos, pasen automáticamente a la categoría que les corresponda, si reúnen las condiciones necesarias.

De la carta de identidad de los socios

Art. 6.º Los socios estarán provistos de una carta de identidad, correspondiente a la categoría a que pertenezcan. Este documento constará de los siguientes datos:

- 1.º Nombre, apellidos y seudónimos del titular.
- 2.º Categoría o grupo de socios a que pertenece.
- 3.º Recaudación obtenida desde su ingreso hasta la fecha de expedición de la carta.
- 4.º Recaudación mensual en los doce meses del año de vigencia de la carta de identidad.
- 5.º Número de votos de que puede hacer uso durante el año natural si el titular de la carta es socio numerario.
- 6.º Firma del titular estampada a presencia de los empleados expedidores del documento.

7.º Firma de dichos empleados expedidores y sello de la Sociedad.

Cuando se trate de herederos y propietarios, solamente se expedirá la carta de identidad al que representa a los copartícipes ante la Sociedad.

La exhibición de la carta de identidad es indispensable para asistir a las Juntas generales, los que tengan derecho a ello, y también, por todos los socios para hacer efectivo el cobro en la Caja de la Sociedad General de Autores de España.

La carta de identidad se canjeará anualmente durante el mes de enero.

La Sociedad podrá establecer un pequeño estipendio en concepto de derechos de expedición de la carta de identidad, no superior al doble de su coste material.

Si todas las Sociedades afiliadas a la Sociedad General de Autores de España establecieran la carta de identidad en forma análoga, podrán refundirse en una sola las de todas las Sociedades federadas, en la forma que de común acuerdo establezcan sus respectivas Juntas directivas.

Socios autores numerarios

Art. 7.º Para ingresar en esta categoría es necesario que el solicitante acredite haber recaudado por derechos de representación en espectáculo de variedades, bien en la Sociedad General de Autores de España, bien en la antigua Sociedad de Autores Españoles, una suma no inferior a diez mil pesetas, con un mínimo de cinco obras incorporadas al repertorio social; que la propuesta se firme por dos socios numerarios, y que la admisión dentro de esta categoría se vote por la mayoría de la Junta directiva y precisamente con la unanimidad de los que en ella representen a los socios numerarios y supernumerarios. Esta votación se verificará secretamente por medio de bolas, emitiendo su voto los representantes de las diferentes categorías por el siguiente orden: PRIMERA VOTACION: Aspirantes y herederos o propietarios. SEGUNDA VOTACION: Numerarios y supernumerarios.

El solicitante que, reuniendo las condiciones de recaudación y repertorio, sea desestimado, podrá recurrir en alzada ante la Jun-

ta general ordinaria que, en votación secreta, dictará el fallo definitivo por mayoría absoluta.

Socios autores supernumerarios

Art. 8.º Para pertenecer a esta categoría es necesario que el solicitante acredite: 1.º Pertenecer a la de autor aspirante durante cinco años. 2.º Haber recaudado por derechos de representación en este espectáculo un mínimo de cinco mil pesetas, con dos obras, cuando menos, incorporadas al repertorio social.

La condición primera sólo será exigida a partir del 1.º de enero de 1937.

La admisión en esta categoría será automática, una vez acreditadas las referidas condiciones ante la Junta directiva.

Socios autores aspirantes

Art. 9.º Será admitido como tal cualquier titular de derechos de representación en este espectáculo por obras originales, debidamente acreditada su condición por certificado del Registro, a reserva de que la Junta directiva considere necesario un examen de suficiencia que se verificará ante Tribunal competente, designado por aquélla, bajo la presidencia de uno de sus miembros.

El examen consistirá: 1.º Para los autores de letra, en el desarrollo de una breve canción, del carácter propuesto por el solicitante, con un tema designado por el Tribunal. 2.º Para los compositores, en el desarrollo de un tema musical, en una sola parte, con su acompañamiento de piano o instrumento para orquesta, según los casos, a juicio del Tribunal.

Los eliminados en el examen podrán pertenecer a la Sociedad como socios propietarios, siempre que acrediten su carácter de tales.

Socios propietarios por sucesión (herederos)

Art. 10. Podrán pertenecer a esta categoría.

1.º Los herederos directos de los autores fallecidos durante la existencia de esta Sociedad.

2.º Los que antes de la fundación de la misma poseyeran derechos de representación en el espectáculo de variedades, adjudicados por sucesión directa, acreditándolo por certificado de la Sociedad de Autores Españoles.

Es obligatorio para los socios herederos designar, entre ellos o entre terceras personas, un solo individuo que los represente ante la Sociedad, con plenos poderes para establecer la relación de la Sociedad con el socio.

Socios propietarios por adquisición (propietarios)

Art. 11. Todos los poseedores de repertorio de variedades o de dramático o lírico-dramático que haya figurado en programas de este espectáculo que no puedan quedar comprendidos en alguna de las categorías anteriores, podrán pertenecer a la Sociedad en calidad de socios propietarios, sin otro requisito que solicitarlo, acompañar los títulos que acrediten su propiedad y ser admitidos por la Junta directiva en decisión inapelable.

Cuando una misma obra pertenezca a dos o más personas, éstas designarán entre sí o entre terceros, la persona que ha de representarles con plenos poderes para establecer la relación entre la Sociedad y el socio.

Si la obra pertenece a uno o varios autores y uno o varios propietarios, la designación recaerá precisamente en uno de los primeros.

Representación legal ante la Sociedad

Art. 12. La Sociedad reconocerá siempre la personalidad del socio autor para el dominio de su obra, en cuanto no dañe de modo manifiesto el interés colectivo y, cuando existan dos o más coautores de una misma obra, cada uno de ellos tiene personalidad aislada:

1.º Para reivindicar los derechos que le correspondan con independencia de los de sus colaboradores.

2.º Para producir reclamaciones que sean admitidas por la Sociedad, aun cuando sus efectos benefician a todos los coautores.

3.º Para solicitar y obtener el registro de las obras en colaboración, lo mismo en España que en el extranjero.

4.º Para autorizar la representación de la obra bajo condiciones generalmente admitidas por la colectividad.

5.º Para prohibir la representación en el solo caso de que los demás colaboradores se hallen ausentes de la nación o legalmente incapacitados.

Por el contrario, es indispensable el concurso de todos los coautores:

1.º Para conceder la exclusiva de representación,

2.º Para ultimar contratos de traducción a lenguas extranjeras.

3.º Para prohibir las representaciones.

4.º Para inscribir las obras en el repertorio social. En esta función se admitirá la representación de los ausentes a favor del socio presente, coautor de la obra, siempre que aquélla se otorgue por escrito en documento firmado ante la representación local de la Sociedad General de Autores de España.

Art. 13. El representante de varios herederos de un repertorio o de varios propietarios de una obra es el único que tiene personalidad ante la Sociedad para ejercer derechos de socio. A este representante legal es al único que corresponde:

1.º Autorizar o prohibir la representación de las obras.

2.º Fijar las condiciones especiales de las autorizaciones, con la obligación de que beneficien a todos los copropietarios en proporción a su propiedad.

3.º Conceder la exclusividad para la representación.

4.º Incorporar las obras al repertorio social.

5.º Solicitar la inscripción en el Registro español y en los extranjeros.

Sin embargo, para los efectos de apertura de cuentas corrientes en la Sociedad General de Autores de España, cada propietario poseerá su cuenta independiente a la que revertirán los productos de las obras en la parte que le corresponda, cargándosele igualmente la parte proporcional de los descuentos, gastos, derramas, etc.

Deberes comunes a todos los socios

Art. 14. Todos los afiliados a la Sociedad están obligados:

- 1.º A conocer y acatar las disposiciones de los Estatutos.
- 2.º A cumplimentar los acuerdos de la Junta general.
- 3.º A obedecer las disposiciones de la Junta directiva.
- 4.º A pertenecer a todas las Sociedades incorporadas a la Sociedad General de Autores de España en cuanto reúnan condiciones para ser admitidos en ellas.

5.º A tramitar por conducto de esta Sociedad o de la General, en su caso, todos los incidentes, acciones o reivindicaciones a que dé lugar el disfrute de su propiedad incorporada al repertorio.

6.º A conceder amplios poderes a esta Sociedad o a la General, en su caso, para que les representen en juicio o fuera de él ante los usuarios de su propiedad intelectual, para percibir los derechos de representación que en espectáculos de variedades les correspondan, para descontarles los gastos de administración, las indemnizaciones motivadas por sanción que se les haya impuesto y las derramas extraordinarias que se acuerden con carácter general.

7.º A no sostener iniciativas que causen perjuicio directo o indirecto a sus coautores, a sus consocios, a esta Sociedad, a las demás Sociedades federadas y a la Sociedad General de Autores de España en sí, como entidad jurídica independiente.

8.º A no enajenar su propiedad sin conceder el derecho de tanteo a sus coasociados y, en último caso, sin la expresa condición de que continúe la administración de aquélla confiada a esta Sociedad o a la General, en su caso.

9.º A prestar a la Sociedad su eficaz concurso en los cargos para cuyo ejercicio sea designado por sufragio o por indicación de la Junta directiva.

10. A no promover cuestiones litigiosas ante los Tribunales ordinarios, sin someterlas antes al arbitraje de amigables componedores, lo mismo en sus discrepancias con la Sociedad, representada por la Junta directiva, que en sus incidentes con colaboradores, copropietarios y consocios.

Penalidades

Art. 15. Toda infracción de los Estatutos será penada, según su importancia, con las sanciones que a continuación se expresan:

- a) Indemnización de 10 a 1.000 pesetas.
- b) Suspensión temporal o indefinida en sus derechos de socio autor pasando a la calidad de propietario o a categorías inferiores dentro de su calidad.
- c) Exclusión de sus obras del repertorio social, temporalmente, por tiempo indefinido o de manera definitiva.

La aplicación de estas sanciones corresponde a la Junta directiva, admitiéndose un recurso de alzada ante amigables componedores y un último recurso ante la Junta general ordinaria. Para la tramitación de ambos recursos es indispensable que la sanción se haya hecho efectiva, quedando en depósito sin incorporarse al fondo social el importe material de la sanción recurrida.

Derechos comunes a todos los socios

Art. 16. Son derechos comunes a todos los socios:

- 1.º El libre disfrute de los productos de sus obras, una vez señalado el pago correspondiente y deducidas las cargas reglamentarias o contractuales.
- 2.º La autorización o prohibición de las representaciones de sus obras en espectáculos de variedades con las reservas establecidas en el caso de haber coautores o copropietarios o aquellas que se establezcan por las disposiciones legales o por los contratos en vigor.
- 3.º La petición de mejoras en la administración o de normas sociales que redunden en beneficio de la colectividad.
- 4.º La investigación de las cuentas sociales quince días antes de la Junta general ordinaria.
- 5.º El uso de la carta de identidad dentro de la categoría a que pertenezca.
- 6.º El beneficio de todas las instituciones secundarias que la Sociedad pueda promover, con arreglo a los Reglamentos que al fundarla se promulguen.

7.º El acceso a los cargos directivos de la Sociedad en las condiciones que más adelante se estipulan.

Derechos de los socios autores numerarios

Art. 17. Los socios numerarios, además de los derechos comunes a todos los afiliados a la Sociedad, tienen los especiales siguientes:

- 1.º El de formar parte de la Junta general con voz y voto.
- 2.º El de un voto más por cada MIL PESETAS recaudadas por derechos de representación en espectáculos de variedades en el año anterior.
- 3.º El de otro voto suplementario por cada CUARENTA MIL PESETAS recaudadas desde la fundación de la Sociedad.
- 4.º El de acceso a la Junta directiva.
- 5.º El de figurar en el Consejo de Administración de la Sociedad General si resultan elegidos.
- 6.º El de ser designados para los tribunales de amigable composición que dentro de la Sociedad se constituyan.
- 7.º El de representar a la Sociedad en Congresos Internacionales de Sociedades de Autores y en organismos corporativos oficiales en los que la Sociedad tenga puesto.
- 8.º El de participar en el reparto del fondo social de reserva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de los Estatutos.
- 9.º El de beneficiarse con los repartos anuales del fondo social ordinario en la forma prevista por el artículo 62.

Derechos de los socios autores supernumerarios

Art. 18. Además de los derechos comunes a todos los socios, corresponden a los socios autores supernumerarios los especiales siguientes:

- 1.º El de votar delegados que, en representación de este grupo, concurran a las Juntas generales, en la proporción de uno por cada VEINTE MIL PESETAS de recaudación obtenida por la agrupación, con voz libre y un voto por cada DOS MIL PESETAS

recaudadas el año anterior por los socios del grupo, que hayan tomado parte en la votación.

- 2.º El de ser elegidos como delegados representantes.
- 3.º El de acceso a la Junta directiva si resultan elegidos.
- 4.º El de participar en el reparto del fondo social ordinario, verificado anualmente.

Derechos de los socios autores aspirantes

Art. 19. Sin perjuicio de los que a todo socio corresponden, los socios autores aspirantes podrán ejercer los siguientes derechos:

- 1.º El de votar delegados que, en representación de este grupo, concurren a las Juntas generales, en la proporción de uno por cada CINCUENTA MIL PESETAS de recaudación obtenida por la agrupación.
- 2.º El de ser elegidos como delegados representantes de su grupo.
- 3.º El de acceso a la Junta directiva si resultan designados.

Derechos de los socios herederos

Art. 20. Los socios herederos además de los derechos inherentes a todo afiliado, disfrutarán los siguientes:

- 1.º El de votar delegados que, en representación del grupo, concurren a las Juntas generales, en la proporción de uno por cada VEINTE MIL PESETAS de recaudación obtenida por el grupo.
- 2.º El de ser elegidos como delegados representantes del grupo.
- 3.º El de acceso a la Junta directiva, si resultan elegidos para ello.

Estos derechos especiales serán ejercidos exclusivamente por el representante legal de los herederos ante la Sociedad.

Derechos de los socios propietarios

Art. 21. Sin perjuicio de los derechos comunes a todos los socios, los propietarios y traductores disfrutarán los siguientes:

- 1.º El de votar delegados que, en representación del grupo, asistan a las Juntas generales en la proporción de uno por cada CIENTA MIL PESETAS de recaudación obtenida por la agrupación.
- 2.º El de ser elegidos como delegados representantes de su grupo.
- 3.º El de acceso a la Junta directiva si resultan elegidos.

Repertorio social

Art. 22. Se entiende por repertorio social el conjunto de las obras que se representen en espectáculos de Variedades por uno o varios artistas constituyendo números aislados, ya sean creados expresamente o fragmentos de obras dramáticas o lírico-dramáticas del repertorio social de la entidad correspondiente afiliada a la Sociedad General.

El repertorio social está constituido:

- a) Por la reunión de las obras sociales propias de sus afiliados.
- b) Por las que la Sociedad posea o adquiera en propiedad a título oneroso o gratuito.
- c) Por las que integren el repertorio de las Sociedades extranjeras que confieran su representación para España a la General de Autores de España o a nuestra Sociedad.
- d) Por los fragmentos de obras dramáticas o lírico-dramáticas que, perteneciendo al repertorio social de la entidad correspondiente, o de las representadas por la Sociedad General, figuren en programas de Variedades.

Art. 23. Dentro de España, la Sociedad declara incompatible su repertorio con cualquier otro, en un mismo local y una misma temporada.

Art. 24. Para todos los efectos relacionados con el derecho de Variedades exclusivamente, las zarzuelas, óperas, operetas, revis-

tas y películas de argumento, diálogos y música especialmente creados para ellas, serán consideradas como obras del género cuando de ellas se representen fragmentos en espectáculos de Variedades, siempre que sus autores las incorporen a aquél como obras sociales o figuren en el repertorio social de su entidad federada correspondiente.

Obras sociales

Art. 25. Se entiende por obra social la producida por los socios autores o adquirida por los socios propietarios, que se incorpore al repertorio social, mediante las condiciones que a continuación se establecen.

Art. 26. Todo afiliado, al solicitar su ingreso en la Sociedad y ser admitido, presentará la lista de su repertorio de obras del género cuya administración confía a esta entidad, acompañando la ficha correspondiente a cada una de ellas en la que constarán los siguientes datos:

- 1.º Título exacto con que se represente.
- 2.º Nombre de los distintos autores y propietarios.
- 3.º Fecha de su estreno o publicación editorial.
- 4.º Fecha y número de su inscripción en el Registro de la Propiedad intelectual.
- 5.º Reparto de derechos que corresponde a cada uno de los autores o propietarios.
- 6.º Título en virtud del cual ha sido adquirida, si se trata de propietarios, y fecha de su adquisición.
- 7.º Fecha en que caduca el derecho si se tratara de una adquisición temporal.
- 8.º Observaciones pertinentes cuando la obra haya sido objeto de modificaciones que puedan alterar el derecho.

Cuando las obras estén incorporadas al repertorio social de la de Autores Dramáticos, se extenderán las fichas copiándolas de las obras en programas de Variedades.

Art. 27. Todo socio está obligado a extender la correspondiente ficha cuando aumente su repertorio con nuevas obras, bien entendido que no ingresará en el repertorio social ninguna obra sin

el cumplimiento de este requisito. En las obras de incorporación posterior al ingreso del socio, podrá prescindirse de la referencia a la fecha y número de inscripción en el Registro; pero transcurrido el plazo legal sin que haya sido inscrita, quedará eliminada del repertorio social.

Art. 28. Por las oficinas de esta Sociedad o de la General de Autores de España, en su caso, se irán anotando en las fichas de las obras sociales, las sucesivas inscripciones en los registros del extranjero.

Art. 29. Cualquier alteración en el reparto que se declare al incorporarse la obra al repertorio social o cualquier modificación en el estado de derecho de la misma, deberá ser objeto de la redacción de una nueva ficha, firmada por todos los autores o propietarios.

De la Junta general

Art. 30. La Junta general, en la que reside el poder supremo de la Sociedad, estará integrada:

- a) Por todos los socios autores numerarios.
- b) Por los delegados de los grupos de autores supernumerarios, autores aspirantes, herederos y propietarios en las proporciones establecidas en los artículos 18, 19, 20 y 21. En las tres últimas categorías, cada delegado tendrá un solo voto.

Art. 31. La Junta general se constituirá en sesión ordinaria, una vez al año, durante la primera quincena de febrero y, en sesión extraordinaria, siempre que la Junta directiva lo considere necesario o lo solicite la tercera parte de los socios con derecho personal de asistencia a la misma. Las convocatorias se cursarán con diez días de antelación por medio de aviso escrito que se dirigirá al domicilio registrado de los socios numerarios y delegados de grupos.

Art. 32. La Junta general ordinaria examinará y aprobará, si procede, la Memoria anual, redactada por la Junta directiva, y las cuentas sociales que ésta rinda a la Asamblea; deliberará sobre las proposiciones de la Directiva o las que formulen los socios tres días antes de la reunión; discutirá las que con carácter incidental,

aceptado por la Directiva, presenten los socios en el curso de la reunión y, por último, podrán formularse ruegos y preguntas. Los ruegos no podrán ser nunca motivo de acuerdo y, en cuanto a las preguntas, la Junta directiva se reservará la facultad de no contestarlas cuando no le hayan sido anunciadas la vispera, cuando menos, de la Junta general.

Tanto en las Juntas generales ordinarias como en las extraordinarias, los socios numerarios pueden hacerse representar en las condiciones fijadas en los artículos 36 y 37.

Art. 33. Las Juntas generales extraordinarias se ceñirán al orden del día fijado en la convocatoria, estando terminantemente prohibida toda deliberación y vedado todo acuerdo sobre asuntos de otra índole, aun cuando se propongan con carácter de proposición incidental, cuestión previa u otras denominaciones ambiguas.

Art. 34. Los acuerdos se adoptarán por aclamación, por mayoría o por unanimidad, pudiendo usarse para la determinación de la mayoría los procedimientos de «sentados» y «levantados», votación nominal o votación secreta. Las dos últimas serán obligadas a petición de siete socios presentes.

Art. 35. Es obligada la concurrencia, de presente o por representación, de las dos terceras partes de los votos censados para adoptar los siguientes acuerdos:

- a) Disolución anticipada de la Sociedad.
- b) Modificación de los Estatutos.
- c) Separación de la Sociedad de la General de Autores de España.

Si en la primera convocatoria no se reuniesen las dos terceras partes de los votos de socios numerarios censados, podrán adoptarse los acuerdos referidos en reunión de segunda convocatoria, a los diez días de la anterior, con la concurrencia, de presente o por representación, de la mitad más uno de los votos y, si tampoco concurriese ese número, la Junta directiva podrá celebrar un referéndum y, una vez recogida la mayoría de votos favorables a la propuesta, celebrar la Junta general cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 36. La representación de los ausentes recaerá en socios numerarios y cada uno de ellos no podrá ostentar más de cinco representaciones personales ni usar más de veinte votos por representación. Los miembros de la Directiva, socios numerarios, pueden

también hacerse representar en caso de enfermedad o ausencia justificada, así como ostentar representaciones.

Art. 37. Se acreditará la representación de los ausentes por medio de poder privado, extendido en impresos que se facilitarán y en cuyo pie certificará la Secretaría la autenticidad de la firma del ausente. Estos poderes deberán presentarse a la Mesa antes del comienzo de la reunión.

Art. 38. La Mesa de discusión estará constituida por la Junta directiva y de las deliberaciones se levantará acta suscrita por el Secretario y el Presidente en un libro al efecto, oficialmente diligenciado. La aprobación del acta se verificará en la Junta siguiente, ya sea ordinaria o extraordinaria, en forma que nunca pueda haber más de un acta sin aprobar.

Art. 39. Los delegados de grupo serán elegidos por votación entre los socios de la misma categoría. En la primera quincena de diciembre de cada año, se fijarán las candidaturas en el tablón de anuncios de la Sociedad y en las sucursales de la Sociedad General, verificándose la votación del 15 de diciembre al 15 de enero por medio de papeletas que, en plica cerrada, se dirigirán al Presidente de la Sociedad. El escrutinio se verificará durante la segunda quincena de enero en Junta directiva con asistencia de los candidatos que deseen hallarse presentes. Las plicas llevarán la indicación del grupo a que corresponde el votante.

Art. 40. Cada votante designará un solo delegado y resultarán elegidos los que reunan mayor número de sufragios dentro de la plantilla que resulte en vista de la recaudación del grupo.

Art. 41. El carácter de delegado podrá ostentarse durante todo el año natural. Si por defunción o renuncia resultara alguna vacante en el curso del año, se convocará elección parcial, fijándose las candidaturas durante diez días y recibándose los votos durante los veinte siguientes. El escrutinio se verificará en la primera reunión de Junta directiva que se celebre después de cerrada la votación.

Art. 42. A petición de los delegados, la Junta directiva convocará al grupo correspondiente para que, en reunión privada, dos días antes, cuando menos, de cada Junta general, puedan aquéllos conocer la opinión de sus consocios sobre los puntos que vayan a ser objeto de discusión. La convocatoria se publicará en el tablón de anuncios y, a ser posible, en la prensa periódica.

De la Junta directiva

Art. 43. La Junta directiva representa a la Sociedad y a los socios en todos sus actos, contratos, gestiones, reclamaciones, transacciones, cobros, pagos, devoluciones y, en suma, con la plena personalidad de un apoderado general. En todos los actos solemnes ostentará la representación y firma de la Sociedad el Presidente de la misma. En las comunicaciones de traslado, certificados de acuerdos y correspondencia social, llevará la firma el Secretario. Para la formalización de cobros y pagos en su cuenta corriente en la Sociedad General de Autores de España y cuanto se refiere a movimiento de fondos, la Junta directiva designará tres de sus miembros. La firma conjunta de dos de ellos será válida para realizar el movimiento de las cuentas.

Art. 44. La Junta directiva queda facultada para transferir sus poderes total o parcialmente a la Sociedad General de Autores de España o a otros apoderados especiales.

Art. 45. Estará constituida por siete miembros, de los cuales serán:

- Cuatro socios numerarios.

- Un socio supernumerario.

- Un socio aspirante.

- Un socio heredero o propietario.

Si temporalmente no hubiera candidatos de una categoría, o no los hubiera de la primera en número bastante, podrán ser sustituidos por socios de la categoría inmediata, superior o inferior.

Art. 46. Todos los acuerdos habrán de alcanzar cuatro votos favorables. Por consiguiente, con la concurrencia de cuatro miembros podrá celebrarse la Junta, con tal de que los acuerdos sean unánimes.

Art. 47. La Junta directiva designará entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, que sustituirá a aquél en ausencias y enfermedades, y un Secretario al que se fijará, por la Junta directiva, la remuneración adecuada. A falta del Presidente y del Vicepresidente, la Junta directiva designará el Vocal que haya de ejercer sus funciones. Otro Vocal sustituirá al Secretario en sus

ausencias y enfermedades sin remuneración alguna. En su labor oficinesca podrá sustituirle un empleado.

Art. 48. La primera Junta directiva será designada en el acto de la firma de la escritura social y su mandato durará dos años. Al cabo de este tiempo será íntegramente elegida por la Junta general ordinaria que se verifique en febrero de 1934. En caso de dimisión total anticipada, se convocará Junta general extraordinaria para realizar la elección.

Art. 49. A partir del año 1934 cada año se designarán por sorteo tres miembros que habrán de ser sustituidos o reelegidos.

El sorteo se realizará entre los que no hayan sido sustituidos o reelegidos en los dos años anteriores. Todo miembro de la Directiva es reelegible de modo indefinido.

Art. 50. Las vacantes que ocurran serán cubiertas por designación de la misma Junta directiva; pero en el caso de que existan más de dos miembros designados por este método, se convocará a la Junta general extraordinaria, procediéndose a cubrir todas las vacantes que se hayan producido desde la última elección popular.

También se convocará la Junta general extraordinaria cuando la dimisión de la Directiva sea total.

Art. 51. La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes, convocándola el Presidente o quien haga sus veces.

Art. 52. En caso de dimisión de más de dos miembros, lo cual implica la elección en Junta general, se considerará como falta grave el abandono de las funciones directivas hasta la reunión de aquélla.

Art. 53. La ausencia injustificada en más de dos sesiones consecutivas será causa de destitución del miembro de la Directiva que así proceda.

De las Comisiones delegadas

Art. 54. En aquellas capitales donde las circunstancias lo aconsejen, se constituirá una Comisión delegada compuesta por cinco socios autores, de los cuales, tres cuando menos, serán numerarios. Para elegirla se convocará a los socios residentes en la localidad y, previamente, se fijarán en las oficinas de la Sociedad Ge-

neral las candidaturas para conocimiento de los votantes. La elección tendrá carácter personal emitiendo un voto cada socio.

Art. 55. Es función de las Comisiones delegadas, como corresponsales de la Directiva, informar a ésta de la marcha de los asuntos sociales, inspeccionar los servicios locales de la Sociedad General, auxiliar con su consejo al Representante de la General de Autores de España, instruir los expedientes que la Directiva les encargue, representar a la Sociedad en los actos públicos y, en suma, cuantas gestiones delegue en ella la Junta directiva.

De la administración del repertorio social

Art. 56. La Sociedad encomendará la administración del repertorio social a la General de Autores de España, bajo normas generales que se estipulen en el contrato de gestión, sin perjuicio de las que constan en los Estatutos de la citada Sociedad General.

Art. 57. El contrato de administración será aprobado por la Junta general ordinaria o extraordinaria, que podrá discutirlo ampliamente, firmándolo la Junta directiva con el Consejo de Administración de la Sociedad General.

Art. 58. La duración del contrato de administración será de cinco años, durante los cuales no podrán alterarse sus estipulaciones, si no es de común acuerdo entre la Sociedad y la General. Transcurrido cada plazo de vigencia, entrará en vigor un nuevo contrato proyectado y discutido con seis meses de antelación, o se prorrogará el existente por períodos de dos años.

Art. 59. Condiciones básicas del contrato de administración serán las siguientes:

a) La Sociedad General no podrá beneficiarse más que con el importe de las comisiones de recaudación y administración que se le concedan.

b) El importe total de la recaudación obtenida por derechos de representación en espectáculos de Variedades en nombre de la Sociedad de Autores de Variedades, será acreditado por la General en la cuenta corriente de nuestra Sociedad.

c) Los derechos de representación por Variedades distribuidos a favor de los respectivos socios se cargarán a la cuenta corriente

de la Sociedad, abonándose en la cuenta corriente del socio.

d) Todos los socios concederán poderes a la Sociedad General para representarlos con toda la eficacia que el Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual otorga y acredita a los administradores de los autores o propietarios. El autor o propietario que retirara dichos poderes a la Sociedad General quedará eliminado de la lista de socios y sus obras excluidas del repertorio social.

e) En los poderes que los socios otorguen a la Sociedad General se hará constar que de ellos se hará uso de conformidad con las estipulaciones contenidas en el contrato de administración vigente entre nuestra Sociedad y la General de Autores.

f) El descuento de administración concedido a la Sociedad General será distinto, de menor a mayor, para los autores numerarios y supernumerarios, autores aspirantes, herederos y propietarios.

g) Será causa de rescisión del contrato la suspensión de pagos o de operaciones de la Sociedad General o la disolución de la misma.

Del fondo social

Art. 60. El fondo social estará constituido por el saldo anual de la cuenta corriente de nuestra Sociedad en la General de Autores, después de distribuidos y abonados en cuenta de socios sus derechos correspondientes y satisfechas todas las cargas sociales.

Art. 61. El fondo social obtenido en cada año se dividirá en dos partes iguales que se adjudicarán a «fondo social ordinario» y «fondo social de reserva».

Fondo social ordinario

Art. 62. En la Junta general ordinaria de cada año, se acordará la distribución a los socios autores numerarios y supernumerarios del fondo social ordinario obtenido en vista del balance del año anterior.

La distribución se hará a prorratio entre las respectivas recaudaciones de los socios beneficiados durante el año anterior, abonándose en la cuenta corriente que los mismos tengan en la Sociedad General.

Si la escasa cuantía del fondo u otra circunstancia cualquiera, apreciada por mayoría de votos acumulados, aconsejara la incorporación del fondo ordinario anual al fondo de reserva, podrá acordarlo la Junta general.

Fondo social de reserva

Art. 63. El fondo social de reserva obtenido en la forma definida en el artículo 61, se acumulará durante los cinco primeros años de vida social, sin que pueda disponerse de él más que para equilibrar el déficit que la Sociedad pudiera sufrir en dicho período de tiempo. De las sumas de que disponga la Junta directiva para tal efecto, dará cuenta minuciosa y justificada en la Junta general ordinaria de cada año.

Art. 64. A partir de 1.º de enero de 1937, la Junta general ordinaria podrá acordar, en cada año, la distribución de la quinta parte del fondo social de reserva, en partes proporcionales a la recaudación total obtenida por los socios autores numerarios, desde la fundación de la Sociedad. Las cantidades distribuidas se abonarán en la cuenta que los socios beneficiados tengan en la Sociedad General.

Ingresos y gastos

Art. 65. Son ingresos sociales:

1.º La diferencia entre los productos del repertorio social y los derechos acreditados a los socios en las respectivas cuentas corrientes de la Sociedad General.

2.º Las rentas de los bienes que se adquieran a título oneroso o gratuito.

3.º El producto de la realización de dichos bienes.

4.º Las indemnizaciones previstas en el artículo 15.

5.º Las obtenidas en reclamaciones contra terceros.

6.º Los donativos que la entidad reciba.

7.º Cualesquiera otros que puedan arbitrarse lícitamente.

Art. 66. Son gastos sociales todos los que se deriven del cumplimiento de los fines de la Sociedad, con excepción de los que,

en virtud del contrato de administración, correspondan a la General de Autores de España de modo taxativo.

Art. 67. La Junta general ordinaria conocerá anualmente el estado de cuentas, sin perjuicio del derecho que individualmente corresponde a los socios de examinarlas durante los quince días anteriores a la celebración de aquélla.

Art. 68. Tendrán carácter particular, a cargo de los socios, los siguientes gastos:

1.º Los de inscripción de sus obras y derechos en el Registro de la Propiedad en España y en el extranjero.

2.º Los originados a nuestra Sociedad o a la General, por voluntad de cada socio, una vez advertido el interesado del carácter particular de ellos.

3.º Los judiciales o de otra índole que originen demandas o gestiones solicitadas por los socios o los deducidos contra la Sociedad o la General de Autores en virtud de actos realizados por ellas a instancias de los mismos.

Tanto la Junta directiva de nuestra Sociedad como el Consejo de la General de Autores, exigirán la previa consignación de fondos para seguir el procedimiento, si lo consideran oportuno.

Art. 69. Todos los ingresos y gastos se verificarán a través de la cuenta corriente que nuestra Sociedad tenga en la General, la cual pondrá a disposición de aquélla los oportunos justificantes.

Art. 70. La ordenación de pagos corresponde al Presidente de la Sociedad o al miembro de la Directiva en quien aquél delegue expresamente esta función.

Art. 71. Los ingresos los verificará la General en la cuenta corriente de nuestra Sociedad, salvo aceptación de ésta, cuando el ingreso suponga compromiso u obligación.

De la disolución y liquidación de la Sociedad

Art. 72. La Sociedad podrá disolverse:

1.º Por acuerdo de una Junta general en la que se reúnan las condiciones señaladas por el artículo 35 de los presentes Estatutos.

2.º Por extinción del plazo de setenta años de existencia, si no se ha acordado previamente la prórroga de la vida social.

Art. 73. Acordada la disolución de la Sociedad, se fijará la fecha en que quedan en suspenso sus funciones, teniendo en cuenta el contrato vigente con la General y, una vez realizados los créditos que posea, pagadas las deudas que tenga y vendidos o traspasados los bienes sociales, se procederá al reparto del fondo social.

Art. 74. En caso de liquidación de la Sociedad, el fondo social ordinario, no repartido a la sazón, se distribuirá en la misma forma que el fondo anual de la misma clase, y el fondo de reserva se distribuirá íntegro en partes proporcionales a la recaudación total de los socios numerarios desde su incorporación a esta Sociedad.

Art. 75. La Junta directiva que se halle rigiendo la Sociedad cuando se adopte el acuerdo de disolución actuará como Comisión liquidadora, aplicando los artículos pertinentes de los Estatutos y obedeciendo las instrucciones especiales de la Junta general. También, por renuncia de aquélla, podrá designarse una Comisión especial liquidadora con el número de miembros que la Junta general determine, escogiendo los más idóneos entre los socios de todas las categorías e incluso recayendo el nombramiento en personas extrañas a la Sociedad, debidamente remuneradas.

Disposiciones especiales y genéricas

Art. 76. Ningún socio podrá hacer uso de más de un seudónimo. Los señores que anteriormente vengan usando más de uno, pondrán en conocimiento del señor Secretario de la Junta directiva el que piensan usar en lo sucesivo, renunciando a los demás, que sólo se tendrán en cuenta con respecto al reparto de los números estrenados con anterioridad a la vigencia de estos Estatutos, y en los que sus autores figurasen ya bajo el seudónimo. La Junta queda facultada para imponer una sanción, como indemnización, de 100 a 1.000 pesetas al socio que infrinja este artículo.

Art. 77. El socio que actuando en un local, reciba el encargo de una Empresa de confeccionar los programas, deberá realizarlo con la más absoluta escrupulosidad. El que cometa falsedad al realizar esta misión, será sometido a expediente, quedando su liquidación a responder de las sanciones que estatutaria o reglamentariamente se le pueda imponer.

El hecho de que en los contratos que establezca la Sociedad en general, se exija la responsabilidad de la Empresa sobre la fidelidad de los programas, no excluye la que adquiere el socio en este sentido.

Definiciones de género

Art. 78. Es *cuplé*, el número de Variedades que interpretado por uno o dos artistas, en escenario o fuera de él, esté compuesto por una o varias letras que guarden entre sí perfecta ilación de argumento y por una parte musical con la que se cante la letra o se subraye su recitación.

Art. 79. *Baile*, es la representación rítmica que hacen uno o varios artistas precisamente al compás de una música y siempre que no haya en él parte cantada. Habiéndola, aunque parcialmente, se considerará como *cuplé*.

Art. 80. Es *número de conjunto*, el número de Variedades que, por más de dos artistas, reúne las condiciones señaladas en el *cuplé* y en el baile. Considerándose siempre para los efectos estatutarios como un solo número, aunque bajo su título genérico se agrupen varios subtítulos y aunque sus proporciones sean más extensas, tanto de letra como de música, que en los *cuplés* y los bailes; siendo preciso para que puedan considerarse como más de uno, que haya entre ellos un intervalo perfectamente apreciable, mutis, salida, intermedio, caída de telón, etc. etc., es decir, que de número a número no haya solución de continuidad.

Art. 81. Es *intermedio*, el número o fragmento ejecutado solamente por la orquesta o bien recitado por una artista en escenario o fuera de él, sin intervención de aquélla, que sólo tenga por objeto llenar el intervalo entre dos números definidos de Variedades, como también aquellos divertimientos, chascarrillos, cuentos, anécdotas, etc. etc., referidos en escena o fuera de ella, y, en definitiva, aquellos números de Variedades que no llenen las condiciones de los anteriores.

Art. 82. *Fin de fiesta*, es el número de Variedades que se intercala o aparece al final de un espectáculo de distinto género.

Art. 83. *Maquieta*, es el número que tiene una analogía con la

canción y el cuplé, y puede, por tanto, considerarse dentro de la definición de aquéllos.

Art. 84. *Diálogo*, como su nombre indica, es el número en el cual intervienen dos personajes que recitan o cantan alternativamente, y a los que en Variedades se da casi siempre la denominación de *duettos*, si sus dimensiones no exceden de cinco minutos, pues pasando de esta duración, será considerado como obra de Gran Derecho.

En igual caso se encuentra el cuento escenificado o el monólogo, que puede ser recitado y cantado alternativamente.

En definitiva, para la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, en el sentido de determinar si la obra es de Pequeño o Gran Derecho, se tendrán siempre en cuenta las dimensiones.

Reparto

Art. 85. Los números se repartirán a sus autores, teniendo en cuenta el programa donde aparezcan representadas sus producciones.

Art. 86. A los efectos del reparto, se considerarán como un número los bailables, cuplés y recitados.

Art. 87. En ningún caso, un número de Variedades, aún tratándose de aquellos de conjunto, diálogos, *duettos* o *maquietas* podrán contarse, para los efectos del reparto, por más de uno, aunque se subdividiese un título en varios, y aunque sus dimensiones de verso o música sean mayores que las de un cuplé de tres letras y tres estribillos o un baile de diferentes tiempos.

Art. 88. De la cantidad que suponga todo programa de Variedades se deducirá un 5 por 100 destinado a ser repartido entre los autores de los números de intermedios y los que con arreglo al artículo 91 deben percibir por este concepto, que figuren en dicho programa, cuyo reparto se verificará entre ellos proporcionalmente y en la misma forma que si se tratase de cuplés, bailes, etc., etc.

Art. 89. En ningún caso se suspenderá el reparto de un programa. Caso de falsedad o duda en alguno, se repartirá en la forma que aparezca, pero quedará una cuenta abierta destinada a aquellos números objeto de denuncia, expediente u observación de

la Junta directiva o de la general, hasta el momento en que dicten sobre ellos el fallo correspondiente.

Maestros directores

Art. 90. A los maestros directores no se les podrá abonar más del 10 por 100 del total de títulos del programa del local donde actúen, aun suponiendo que les fuesen ejecutados números en cantidad que rebase dicho tanto por ciento, salvo acuerdo especial de la Junta directiva que someterá a ratificación de la primera general.

Del 5 por 100 del programa

Art. 91. Pasarán al 5 por 100 del programa:

1.º Las intérpretes que no sean socios numerarios de nuestra Sociedad.

2.º Todos los empleados de los locales destinados a espectáculo de Variedades, en aquél donde presten sus servicios.

3.º Los agentes, representantes artísticos y empresarios, a menos que sean previamente autorizados por la Directiva para percibir cuanto de su repertorio figure en el programa.

4.º Los familiares y colaboradores, que no sean socios numerarios, de los intérpretes, empresarios, agentes artísticos, representantes artísticos, profesores de baile y empleados de local.

5.º Los directores y sus familiares de agrupaciones artísticas y los maestros directores que vayan contratados por dichas agrupaciones, sólo con referencia al repertorio de la agrupación a que correspondan.

6.º Los profesores de baile con academia abierta o dedicados a la enseñanza.

7.º En todos aquellos casos que particularmente lo determine la Junta directiva.

8.º Todos los números definidos como intermedios en estos Estatutos.

Revisión de programas

Art. 92. Todo socio que desee revisar los programas liquidados por este Negociado, tendrá que formular la correspondiente solicitud al Secretario, dentro del plazo que oportunamente marcará la Directiva.

Del archivo musical

Art. 93. Para contraseñar las partes de piano o de dirigir, se crea un sello cuyo valor se fijará por la Junta directiva o la general. Hasta ese momento se le fija el de ocho pesetas.

Art. 94. Sólo tendrán la facultad de contraseñar los representantes de las capitales de provincia, a cuyo fin se les facilitarán los tacos que sean necesarios.

Art. 95. Los derechos de contraseñado se repartirán del modo siguiente:

Autor literario.	12,50 por 100
Autor musical.	15,— por 100
Copista	62,50 por 100
10 por 100 de administración.	10,— por 100

Total 100,— por 100

El contraseñado de Madrid sólo estará sujeto al 5 por 100 en concepto de descuento por administración. La diferencia que resulte de la anterior distribución se abonará al autor musical.

Art. 96. Queda terminantemente prohibido a los autores dar facilidades a los artistas para que éstos puedan adquirir gratuitamente el material de los números.

Art. 97. Cualquier infracción comprobada se castigará con la indemnización de MIL PESETAS, a descontar del total de las liquidaciones del autor que cometa la infracción mencionada.

Inspecciones

Art. 98. Los inspectores deberán ser nombrados por la Directiva y ejercerán inspecciones en las regiones que aquélla ordene.

Art. 99. Inmediatamente que hayan realizado las inspecciones en una ciudad, pueblo, etc., etc., remitirán a esta Sociedad, bajo sobre dirigido a la Directiva, el resultado de la inspección y para que ésta sea válida, habrá de llegar antes a esta Central la nota del inspector que el programa del maestro.

Los autores podrán solicitar inspecciones siempre que lo deseen, bajo su responsabilidad, y en el caso de no ser exacta la inspección, tendrán la culpabilidad que se determine por la Junta y perderán los gastos de viaje y estancia, que depositarán previamente en caso de necesidad.

Art. 100. La inspección tendrá como requisito primordial, el de que sea secreta, y el inspector podrá hacerla en la siguiente forma.

- 1.º Anotando el número de la obra (si la conoce).
- 2.º Una cuarteta del cantable.
- 3.º Unos compases de música (melodía de cualquier trozo de la composición).
- 4.º El número de canciones habidas en el espectáculo, bailes, intermedios, etc., etc.
- 5.º La fecha exacta del día que realizó la inspección.
- 6.º El nombre de los artistas que ejecutaron las diversas composiciones, señalando a cada uno de ellos el número de obras interpretadas y anotando el nombre del Salón, Teatro, Cabaret, Music-Hall, etc., etc., fecha y hora.

Con estos datos se abrirá el oportuno expediente, por si pudiera existir falsedad.

Los autores que la Directiva designe para este cargo de Revisión de Inspecciones, serán dos: un autor de letra y otro de música, elegidos entre los socios numerarios.

Art. 101. No tendrán validez las inspecciones que realicen personas que no pertenezcan a esta Sociedad, exceptuando, naturalmente, a los inspectores que nombre la Sociedad General, que pueden ser empleados de la misma o personas extrañas a ella.

Se admitirán inspecciones de miembros de Sociedades extranjeras, siempre y cuando tengan contrato con la Sociedad General de Autores de España o con nuestra Sociedad.

Carácter provisional de los Estatutos

Art. 102. Los presentes Estatutos serán revisados en la Junta general ordinaria de febrero de 1933, pudiendo confirmarse por mayoría de votos. Si en la revisión efectuada se estima conveniente hacer determinadas modificaciones, se convocará una Junta general extraordinaria dentro del primer semestre de dicho año, en la cual se discutirá el proyecto de reforma formulado por la Junta directiva, teniendo en cuenta las observaciones recogidas en la Junta ordinaria anterior.

Por excepción, los acuerdos adoptados en esta Junta extraordinaria serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes.

Aprobada la reforma o confirmada en Junta ordinaria la redacción actual, será indispensable que las reformas ulteriores se sujeten a las condiciones señaladas por el artículo 35.

En el caso de ser confirmados los Estatutos en su redacción inicial, el presente artículo quedará sin vigor y se desglosará del texto definitivo.

Artículo adicional. Para el reparto de los derechos procedentes de obras que, por no haberse incorporado directamente al repertorio social, sino en vista de que pertenecen al de Autores Dramáticos, la Sociedad se atenderá al que figure declarado en la ficha del repertorio social de Autores Dramáticos, salvo pacto en contra, expresamente declarado, con su firma, por los participantes de los derechos.

Otro. El domicilio social se fija en la Plaza de Cánovas, 4. Madrid.

Presentado en esta Dirección General de Seguridad, a los efectos del párrafo primero del artículo 4.º de la ley de Asociaciones.—Madrid, 15 de enero de 1932.—El Director General. *P. D.*, El Jefe superior interino, *Enrique Maqueda*. (Rubricado).
(Hay un sello que dice: «Dirección General de Seguridad.»)

